

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 25307-31-03-001-2019-00161-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS TORRES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** WILLIAM DE JESÚS TRIVIÑO NAVARRO  
**Divisorio**

**ASUNTO**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de 21 de mayo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la apoderada de la parte demandada, que el juramento estimatorio es de suma importancia y obligatorio, por ser un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito, el cual para ser aceptado debe cumplir con los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Por tanto aduce, que la simple manifestación realizada por el demandante de los ingresos de julio de 2013 a diciembre de 2018, estableciendo unos valores sin sentido, no cumplen con ser razonados, es decir, que no se especifica a qué corresponden, así sea con operaciones matemáticas simples, pues no se trata

simplemente de enunciar bajo gravedad de juramento la estimación con el fin de cumplir lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso (fls. del archivo digital 18).

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Durante los días 15, 16 y 18 de Diciembre de 2021, mediante el microsítio de la Rama Judicial, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, término dentro del cual, la parte demandante guardó silencio (fl. del archivo digital 23), no siendo de recibido para este Despacho las manifestaciones realizadas por la parte demandante (fl. del archivo digital 24), pues aunque no recibió copia del mismo mediante correo electrónico, si se fijó en lista mediante el microsítio del Despacho, garantizándose el derecho de contradicción y defensa.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Analizado lo puesto en consideración en esta oportunidad, el Despacho advierte, que le asiste razón a la recurrente, por cuanto resulta claro para este Juzgado, que en este tipo de asuntos cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal, que a la letra indica:

**ARTICULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es evidente, que nos encontramos en un proceso divisorio, donde se pretende adicionalmente la cancelación de unas sumas de dinero como “ingresos en la finca”, las cuales fueron indicadas bajo juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, y aunque no existe una ritualidad normativa para dicho juramento, el artículo 206 del estatuto procesal, contiene unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de hacerse dicha estimación, y uno de ellos consiste en la respectiva discriminación de cada uno de los conceptos por los cuales se pretende el reconocimiento ya sea de una indemnización por perjuicios o el pago de los frutos dejados de percibir.

No pudiéndose pasar por alto que la estimación del monto de los ingresos solicitados en la demanda, no se realizó de manera clara, concreta y específica, es decir, en la que se discrimine cada uno de los ingresos que puedan haber sido generados durante los años correspondientes.

Lo anterior, como quiera que la valoración de este mecanismo debe sujetarse aun así a las reglas de apreciación probatoria, en virtud de las cuales no basta con las solas afirmaciones del demandante, pues de una parte, las sumas deben señalarse de manera razonada y, de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas, medie un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él.

Con base a lo anterior, este operador judicial concluye, que al no cumplirse a cabalidad con el requisito mencionado, la providencia atacada en esta oportunidad debe ser revocada, y en su lugar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sea inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora proceda a corregir el defecto que se enunciará en la parte resolutive de esta decisión, so pena de rechazo.

Adicionalmente, se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debido a que la censora tuvo prosperidad en su recurso, aunado al hecho de que el mismo es improcedente al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de 21 de mayo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, en el término de cinco (5) días, que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda, la parte actora proceda a corregir el defecto que se enuncia a continuación:

- Presente el juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 ibídem, explicando los criterios y operaciones aritméticas que le permiten llegar a tal conclusión de lo solicitado en las pretensiones de la demanda como ingresos y gastos.

**TERCERO. NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término que acá se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
22 DE FEBRERO DE 2021

JUZGADO PRIMERO CIVIL

ARDOT

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot*

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.07, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria,



\_\_\_\_\_  
**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL